



SALA DE DECISIÓN PENAL

APROBADO ACTA 297

Radicado: 05001-60-00248-2019-14752
Procesada: María Margarita Zapata Zapata
Delito: Omisión del Agente retenedor o Recaudador
Asunto: Definición de competencia
Decisión: Declara competente al Juzgado Cuarenta y Nueve Penal Municipal de Medellín
M. Ponente: José Ignacio Sánchez Calle

Medellín, 27 de noviembre de 2024

La Sala resuelve la impugnación de competencia propuesta por la defensa de la señora María Margarita Zapata Zapata, contra quien se adelanta un proceso penal por la presunta comisión del delito de Omisión del Agente retenedor o Recaudador.

1. ANTECEDENTES

1.1. El 23 de septiembre de 2024 la Fiscalía General de la Nación radicó en el Centro de Servicios Judiciales – SPA de Medellín, solicitud de audiencia preliminar de formulación de imputación.

1.2. Tras varios intentos para la realización de la audiencia, finalmente fue instalada el pasado 13 de noviembre, en la misma se le reconoció personería jurídica al defensor contractual de la procesada quien de entrada solicitó el uso de la palabra.

1.2.1. Manifestó la defensa que, al revisar el proceso, evidenció que ya tuvo una primera etapa en una audiencia reservada a través de la cual se declaró

la competencia para el municipio de Sabaneta-Antioquia para la realización de la misma, ello en el entendido que María Margarita Zapata Zapata reside en dicho municipio, al igual que el domicilio de la empresa.

En virtud de lo anterior, como en las audiencias preliminares previas, los Juzgados de Medellín se declararon incompetentes y no realizaron las audiencias porque estas se debían realizar ante los Jueces Promiscuos Municipales de Sabaneta, solicita al Juez de Garantías revisar su competencia para adelantar esta actuación y, en caso de no ser competente, remitirlo a Sabaneta para que allí se adelanten las audiencias de Control de Garantías con base en la competencia territorial.

1.2.2. Se le dio traslado de dicha solicitud a la delegada de la Fiscalía quien señaló que, en efecto, la audiencia reservada que menciona el abogado era de control previo de búsqueda selectiva en bases de datos, y se radicó dicha solicitud en el Centro de Servicios – SPA de Medellín, la cual correspondió al Juzgado 6º Penal Municipal con Función de Control de Garantías; sin embargo, ese Despacho remitió por competencia la actuación a Sabaneta.

Advierte la fiscal que los elementos materiales probatorios reposan y son de Medellín, la conducta que se investiga obedece a unas declaraciones de impuestos a las ventas que debían ser presentadas de manera virtual pero no se hizo, entonces el lugar de los hechos puede considerarse como indeterminado pues se podían haber realizado en cualquier lugar.

Señala que el artículo 43 del Código de Procedimiento Penal que habla de la competencia y establece que *“es competente para conocer del juzgamiento, el Juez del lugar donde ocurrió el delito”*, pero en este estadio procesal lo que se pretende es simplemente realizar el acto de comunicación con la formulación de imputación. Luego se dice en dicha norma que *“cuando no fuere posible determinar el lugar de ocurrencia del hecho, este se hubiere realizado en varios lugares, en uno incierto o en el extranjero, la competencia del juez de conocimiento se fija por el lugar donde se formule acusación por parte de la Fiscalía General de la Nación, lo cual hará donde se encuentren los elementos fundamentales de la acusación”*; en este caso los elementos fundamentales fueron remitidos por la

DIAN Medellín, empero la acusación cuando se radique se hará en el lugar correspondiente.

Por último, la norma en cita establece que “*las partes podrán controvertir la competencia del juez únicamente en audiencia de formulación de acusación*”, no en esta sede de imputación, pues la escogencia de un Juez para adelantar una audiencia de Garantías, según lo señala la norma, no determina la del Juez de Conocimiento. Considera que el Juez sí es competente.

1.3. El Juez Cuarenta y Nueve Penal Municipal con función de Control de Garantías de Medellín indicó que el factor funcional que es el objeto de discusión en este asunto está determinado por el ámbito territorial y funcional, en este caso corresponde a los Jueces Penales Municipales la función de Control de Garantías y ellos, al tener el lugar de ocurrencia de los hechos, en los términos del numeral 5º del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, así como el 39 y el 43 *ibídem*.

Alude igualmente al artículo 54 para precisar que es distinto el trámite que se presenta en cuanto a la competencia en sede de conocimiento y esta impugnación de competencia en sede de Control de Garantías, esa diferencia radica esencialmente en que el artículo 39 establece que la función de control de garantías puede ser ejercida por cualquier Juez Penal Municipal; esa directriz ya ha sido evaluada y debatida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para lo cual trae a colación la AP2424-2016, con Radicado 47223 en la que se explica que es esencialmente plausible determinar que la función de control de garantías puede ser ejercida por cualquier Juez de la Nación, ello amparado en unos criterios razonables que justifiquen acudir a otros Jueces que no sean el del lugar donde ocurrió el delito y siempre y cuando no se trasgreden las garantías fundamentales del implicado.

En este caso la Fiscal ha dado una razón para radicar la solicitud de audiencia de imputación en Medellín, que el Juez la considera válida y es que la denuncia, elementos y medios de convicción, además de la manera en que al parecer se pudo haber presentado la comisión del delito, no es clara para ella y de ahí que haga uso del inciso 2º del artículo 43, deprecando la competencia

en el lugar donde tiene los elementos de convicción. Para el Juez no resulta descabellado ese argumento ni tampoco considera que se trasgreden garantías fundamentales de la procesada con la realización de la audiencia preliminar de formulación de imputación ante él y, por ende, no observa inconveniente en adelantar este trámite.

Sin embargo, como el defensor alega esa falta de competencia y aunque no se comparte su postura, al haber controversia sobre la misma se dará el trámite consagrado en el artículo 54, por ende, se dispone la remisión a la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín en la medida que no se comparte Circuito con Sabaneta, ello conforme a lo definido por la Corte en providencias como la AP3573 de 2024.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

Esta Sala es competente para determinar quién debe conocer de este asunto, según dispone el numeral 5º del artículo 34 del Código de Procedimiento Penal¹.

2.2. Problema jurídico.

La Sala determinará si el Juzgado al que le correspondió la actuación en principio es el competente para adelantar la audiencia de formulación de imputación.

2.3. Valoración y solución del problema jurídico.

2.3.1. Partiremos por precisar que, sobre el procedimiento que se debe surtir ante una impugnación de competencia, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia² ha señalado que:

¹ "Artículo 34. De los tribunales superiores de distrito. Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen: (...) 5. **De la definición de competencia de los jueces del circuito del mismo distrito, o municipales de diferentes circuitos.**" (Negrilla de la Sala)

² CSJ, AP3583-2022 del 10 de agosto de 2022, Radicado 62103, MP. José Francisco Acuña Vizcaya.

“(…) al momento de cuestionarse la competencia de una determinada autoridad judicial, es necesario que, en la misma audiencia, se de uso de la palabra a las demás partes e intervinientes para que estas manifiesten si están o no de acuerdo con dicha decisión y, dependiendo de esta respuesta, se pueden presentar dos situaciones:

a) Si las partes e intervinientes están de acuerdo con la carencia de competencia de la autoridad judicial, este juez deberá remitir las diligencias al despacho que consideré competente para ello, con base al contexto fáctico y jurídico del asunto.

b) Empero, si alguno de estos manifiesta su inconformidad con esta decisión, se deberá remitir las diligencias al superior, o la Corte Suprema de Justicia en caso de aforados o cuando la discusión verse sobre juzgados de diferentes distritos judiciales; para que se decida, de manera definitiva, que autoridad judicial debe conocer del caso.”

2.3.2. Realizada la anterior precisión, de entrada, anticipa esta Sala su postura en el sentido de que el Juez Cuarenta y Nueve Penal Municipal con función de Control de Garantías de Medellín es el competente para realizar la audiencia de formulación de imputación. A esta conclusión se llega en virtud a la aplicación del inciso 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Penal modificado por el 48 de la Ley 1453 de 2011, el cual dispone que *“la función de control de garantías será ejercida por cualquier juez penal municipal”*. Esta premisa normativa ha sido interpretada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

*“(…) la norma estableció una **competencia nacional para los jueces de control de garantías, de forma que cualquiera de ellos está facultado para ejercer dichas funciones, independientemente del lugar donde ocurran los hechos**. Tal entendimiento lo confirma la exposición de motivos que sirvió de base a la presentación del proyecto que culminó con la expedición de la Ley 1453 de 2011. En efecto, en punto a las reformas promovidas para el procedimiento penal, se señaló allí lo siguiente:*

“... Se eliminan las reglas de competencia en relación con los jueces de control de garantías que muchas veces crea caos y confusiones injustificadas, lo cual reduce obstáculos y permite utilizar jueces de ejecución de penas de reacción inmediata (sic) para operar en cualquier parte del país

Lo anterior significa que en este momento resulta inaplicable, por derogatoria tácita, la segunda parte del artículo 54 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto la misma autorizaba adelantar el trámite de definición de competencia en los casos del artículo 286 ibídem, es decir, cuando se tratara de la audiencia de imputación.”³ (Negrillas y Subrayas de la Sala)

³ CSJ AP del 26 de octubre de 2011, Radicado 37689; reiterada en CSJ AP 2636, del 20 de mayo de 2015, Radicado 45747, entre otras.

Así mismo, la Alta Corporación ha establecido que dicha norma no faculta a la Fiscalía para escoger libremente al Juez de Control de Garantías, pues en todo caso, debe existir un motivo razonable que justifique acudir ante un funcionario distinto al del sitio donde ocurrió el hecho. Sobre el particular ha señalado la Corte:

“No obstante lo anterior, la Corte debe precisar que tal modificación normativa no puede llevar al despropósito de que la escogencia del juez de control de garantías sea un acto arbitrario o caprichoso de las partes e intervinientes, alejado de todo criterio razonable, pues ello implicaría autorizar la libre elección del juez, lo que comprometería la objetividad de la Fiscalía y podría generar también afectación del derecho a la defensa, cuando se acuda a un juez de garantías muy alejado o de difícil acceso para el implicado.

*De tal manera, es menester puntualizar que la función de control de garantías preferentemente debe ser ejercida por el juez del lugar donde se cometió la conducta. Sin embargo, ello no obsta para que pueda cumplirla un funcionario de territorio diferente, siempre que exista alguna circunstancia especial que aconseje no acudir ante el juez del sitio donde ocurrió el hecho, como cuando el sujeto haya sido aprehendido en área distinta, o se encuentre privado de la libertad en establecimiento carcelario de lugar diferente al de la comisión del acontecer fáctico, **o sea en otro territorio donde deban recopilarse las evidencias físicas o los elementos materiales probatorios pertinentes al caso.***

Lo anterior quiere decir, que si bien es cierto la ley no impone que el control de garantías tenga que ser siempre realizado por un juez del lugar en el que ocurrió la conducta punible, de todas formas la intervención de cualquier funcionario judicial de esa naturaleza, en cada caso concreto, debe obedecer a la necesidad de proteger las garantías fundamentales de las personas que pudieran verse comprometidas, merced a la ocurrencia de conductas delictuales sucedidas en su territorio, o que habiendo ocurrido fuera de él, han de ser investigadas dentro del ámbito de su jurisdicción, lo que implica en una u otra forma, que exista una conexión del hecho delictual con su sede funcional.”⁴ (Negritas de la Sala)

Corolario a lo anterior, consideramos inadmisibles que se impugne la competencia de un Jueces de Control de Garantías por el factor territorial, cuando quiera que esté acreditada alguna circunstancia especial que amerite la intervención de un funcionario con sede en lugar distinto al de la ocurrencia del hecho. En el *sub examine*, la defensa no puede pretender imponer que la función de control de garantías tenga que ser necesariamente ejercida por un Juez Penal Municipal de Sabaneta-Antioquia, pues aunque la procesada

⁴ CSJ AP del 26 de octubre de 2011, Radicado 37674, replicado en CSJ AP3273 del 10 de junio de 2015, Radicado 46125.

Radicado: 05001-60-00248-2019-14752
Procesada: María Margarita Zapata Zapata
Delito: Omisión del Agente retenedor o Recaudador

reside en dicho municipio y allí mismo tiene domicilio el establecimiento de comercio investigado, es claro que sobreviene una circunstancia que fundadamente implicó la radicación de la solicitud de audiencia de formulación de imputación en el Centro de Servicios Judiciales – SPA de Medellín, habida cuenta que la denuncia se fue presentada en Medellín por una empleada de la DIAN-Medellín facultada para ello y, además, los elementos materiales probatorios fueron obtenidos en esa sede de la Entidad, aunado al argumento de la fiscal de que las declaraciones omitidas se debían realizar de manera virtual.

Advertimos pues que la radicación de la solicitud de audiencia preliminar no obedeció a un capricho de la delegada de la Fiscalía, sino al considerar que los Jueces Penales de Medellín también resultaban competentes para el efecto, en el entendido que en esta ciudad se encuentra la entidad denunciante y así mismo los elementos materiales probatorios, motivos razonables que para esta Sala justifican la decisión de la titular de la acción penal.

Por lo demás, no observa la Sala que dicha situación hubiere afectado garantías fundamentales de las partes, por lo que la solicitud del abogado será despachada de manera desfavorable a lo pretendido, en consecuencia, se ordenará la devolución de la carpeta al Despacho de origen para que continúe con el trámite de la diligencia.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN PENAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA COMPETENTE** a los Jueces Penales Municipales de Medellín, para conocer la causa que se adelanta contra María Margarita Zapata Zapata. Por ende, **SE ORDENA** la remisión de la carpeta al Juzgado Cuarenta y Nueve Penal Municipal con función de Control de Garantías de Medellín para que continúe con el trámite de la diligencia que le fue repartida en principio.

Contra esta decisión no procede ningún recurso.

Radicado: 05001-60-00248-2019-14752
Procesada: María Margarita Zapata Zapata
Delito: Omisión del Agente retenedor o Recaudador

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE

NELSON SARAY BOTERO

JESÚS GÓMEZ CENTENO

Firmado Por:

Jose Ignacio Sanchez Calle
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 014 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nelson Saray Botero
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jesus Gomez Centeno
Magistrado
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d8c53ad62908834be9a9c81c73e435e26c1ccf3a714974e401cc62520c138f3

Documento generado en 27/11/2024 04:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>